

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los

Sres. Suscritores. . . . Rs. vn. 24

Por seis Idem Idem. . . . 40

Se suscribe en la Imprenta, Litografía y

Librería de MARTINEZ, calle de

San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de

porte. Rs. vn. 34

Por seis Idem Idem. . . . 60

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 137.

SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en Real orden de 23 del mes último me dice lo siguiente.

»A consecuencia de haber prestado su asistencia facultativa el cirujano titular de la villa de Guetaria á un soldado del destacamento de la misma que en un acto del servicio se dislocó un brazo, se promovieron diversas contestaciones acerca de los honorarios que dicho facultativo habia reclamado; oido el parecer del Consejo Real, en Secciones de Gobernacion, Hacienda y Guerra, y convencida S. M. por lo que le han expuesto en 3 del actual, de la necesidad de proporcionar á los individuos del ejército que carezcan de médicos castrenses los medios de atender á su curacion en las diferentes situaciones en que puedan verse colocados, conciliando por otra parte el espíritu de la Real orden de 6 de Abril de 1830, que señaló la dotacion de ciento sesenta reales al mes para los facultativos civiles que á falta de castrenses asistieran á cualquiera cuerpo del ejército que accidentalmente careciesen de ellos, y estableciendo la proporcion mas justa cuando se aplica á la asistencia por dia é individuo, que es la de cinco reales diarios, ha tenido á bien resolver, de conformidad con las referidas Secciones, que por via de equidad y para evitar ulteriores reclamaciones, se abonen los indicados cinco reales por cada una de las visitas que los facultativos civiles hagan á los individuos de tropa sueltos que no puedan recurrir á los castrenses. De

Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para inteligencia y cumplimiento de quien corresponda en los casos indicados que puedan ocurrir. Santander 10 de Julio de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Consecuente á lo dispuesto en la ley de 18 de Junio último, y con objeto de que se lleve á efecto lo que se determina en los artículos 1.º, 129, 139, 140 y 141 del proyecto de ley para el reemplazo del ejército, aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, relativamente á la redencion de la suerte de soldado mediante la entrega de 6000 rs. vn., hecha á nombre del mozo á quien haya correspondido aquella suerte; y con objeto tambien de que el fondo que produzcan las cantidades que de aquella procedencia deben ser depositadas en el Banco español de San Fernando, sea destinado única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas del ejército, de modo que resulte asegurada su precisa inversion: conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Establecidas en las provincias las cajas para la recepcion de quintos, los Comandantes de ellas recibirán de los Consejos provinciales el cupo que se les hubiese señalado, sea en hombres ó en cartas de pago ó documentos que acrediten la entre-

ga en el Banco de San Fernando de la cantidad de 6000 rs. vn., de los que por este medio hubieran redimido su suerte.

Art. 2.º Los citados Comandantes darán á los respectivos Capitanes generales, en el modo y tiempo que estos determinen, conocimiento de los quintos que reciban y de las cartas de pago ó documentos equivalentes que se les hubiesen entregado, en sustitucion de los mozos redimidos por la expresada cantidad.

Art. 3.º La distribucion de quintos entre las armas del ejército se hará como hasta aqui por el Ministerio de la Guerra. A este fin remitirán los Directores al mismo Ministerio noticia del número de hombres que falte á sus armas respectivas, para el completo de la fuerza de reglamento, expresando al propio tiempo el de los individuos de tropa de los cuerpos que soliciten reengancharse.

Art. 4.º La saca de quintos se hará por los comisionados de los cuerpos en los términos y con la alternativa que previene la Real orden de 18 de Mayo de 1844, y concluida esta operacion, los Comandantes de las cajas, al tiempo de dar cuenta al Capitan general de su resultado, le remitirán las relaciones de los hombres entregados y los documentos correspondientes á los mozos que se han redimido. El número de estos últimos se repartirá en las cajas entre los cuerpos á que se destine su contingente en proporcion al número de reemplazos que á cada uno corresponda.

Art. 5.º Luego que haya finalizado el plazo de dos meses, que como término perentorio é improrogable para verificar la sustitucion por metálico señala el art. 137 del citado proyecto de ley, los Capitanes generales de los distritos remitirán á los Intendentes militares de los suyos respectivos, relacion de los mozos que se han eximido del servicio por la cantidad de 6000 rs., con expresion de los pueblos á que pertenecen y con inclusion de las cartas de pago ó documentos que acrediten la entrega de aquellas cantidades al Banco español de San Fernando, ó puesto en poder de sus comisionados en las provincias; dando al mismo tiempo conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 6.º Los Intendentes de distrito remitirán al general militar las cartas ó documentos de pago de que trata el artículo anterior, para los usos convenientes.

Art. 7.º Terminada la saca de quintos, los Directores de las armas darán parte al Ministerio de la Guerra del resultado de aquella operacion, remitiendo al efecto una noticia del número de reemplazos que se les hubiesen señalado, del que han recibido y del que les falte para completar sus respectivos cupos.

Art. 8.º Si de las noticias del número de quintos recibidos y del de tropa reenganchada resultase sin completar la fuerza de reglamento, se darán por el Ministerio de la Guerra las órdenes convenientes para que las armas procedan á la admision de voluntarios, ya sean de la clase de licenciados del ejército ó de la de paisanos.

Art. 9.º Con este obgeto, al propio tiempo que por el Ministerio de la Guerra se expidan las órdenes de que trata el artículo anterior, se manifestará á

los Directores de las armas la cantidad señalada á cada una para reemplazar sus bajas, á fin de que con este conocimiento den dichos Directores las instrucciones convenientes á los Coroneles de los cuerpos para adquisicion de voluntarios hasta el número que necesitaren.

Art. 10. Serán admitidos al reenganche todos los individuos de tropa del ejército permanente y de la reserva, próximos á cumplir su empeño, con tal de que lo que les falte no exceda de seis meses, condonándoseles lo que le reste para cumplir, dentro de aquel término, y sentándoseles desde luego su nueva plaza: siempre que hubiese existencia en el fondo general de redimidos podrán admitirse reenganches parciales en cualquiera época del año.

Art. 11. Para los efectos del artículo que precede serán circunstancias precisas que los que aspiren al reenganche sean solteros ó viudos sin hijos; que no pasen de la edad de 34 años; que tengan completa robustez para el servicio, y que hayan observado constante buena conducta, sin nota que les haga desmerecer.

Art. 12. Solo para los sargentos podrá dispensarse algun exceso de edad, siempre que asi lo aconsejaren su conocida robustez y otras superiores cualidades.

Art. 13. Para los pases á la reserva se considerará á los reenganchados como á los individuos del reemplazo correspondiente al año en que se reengancharon.

Art. 14. El tiempo del nuevo empeño podrá ser para los reenganchados por cuatro, seis ú ocho años.

Art. 15. Contraido el nuevo empeño obtendrán los reenganchados, si lo desean, licencia temporal para ver á su familia por el tiempo que se considere conveniente, con tal que no pase de 3 meses.

Si el número de los que se hallen en este caso fuere excesivo, se dispondrá que sucesivamente disfruten de esta gracia por el orden de antigüedad de reenganche; y si hubiere muchos de una misma fecha, será la suerte la que señale á cada uno su turno.

Art. 16. Tambien se concede á los soldados reenganchados el abono del tiempo servido para optar á los premios de constancia.

Art. 17. Los sargentos y cabos que se reenganchen, ademas del abono del tiempo anterior tendrán derecho á conservar sus empleos y antigüedad, y optarán á los premios de constancia y demas ventajas que conceden los reglamentos y órdenes vigentes.

Art. 18. Ademas de lo que se concede en los artículos anteriores á los individuos de tropa reenganchados, tendrán estos opcion:

1.º A recibir en el acto del reenganche el valor de las primeras puestas de vestuario, que se les entregará en mano.

2.º A un premio de 6000 rs. si su empeño fuere por ocho años; 4500 si se obliga por seis, y si por cuatro 3000, cuyas cantidades, procedentes del fondo de redimidos, se hallarán depositadas en el Banco español de San Fernando.

3.º A percibir 200 rs. al tiempo del reenganche, y á la ventaja mensual de 15 rs. vn., á cuenta ambas cantidades de los premios señalados en el párrafo anterior.

Direccion de Administracion.—Quintas.

REAL ORDEN.

La Reina se ha servido determinar que la gratificacion que ha de darse á los aprehensores de prófugos, y de que trata el art. 115 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, que es lo vigente para la quinta que se va á realizar, sea por valor de 100 rs. con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal del pueblo de donde proceda el prófugo.

Madrid 24 de Junio de 1851.—Bertran de Lis.
(Gac. núm. 6196.)

Ministerio de Comercio Instruccion
Y OBRAS PÚBLICAS.

Instruccion pública.—Negociado 4.º—Circular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Gobernador de esta provincia con motivo de una exposicion que le ha dirigido el Ayuntamiento de la capital acerca de la inteligencia que deberá darse á la Real orden de 1.º de Octubre último en lo relativo á la obligacion de presentar á la Academia de San Fernando los planos de los edificios particulares que hayan de construirse en esta corte. Enterada S. M., y teniendo presente que el objeto de aquella soberana resolucion no es de modo alguno privar á los Ayuntamientos de las atribuciones que la ley les concede, y que hacen relacion á los ramos de ornato y seguridad, si no evitar que en los edificios y monumentos públicos, especialmente sagrados, comprendiéndose en este número aun los que sean de propiedad particular, con tal que estén abiertos al público, se cometan abusos y desaciertos contra las reglas del buen gusto, se ha dignado mandar como aclaracion de lo prevenido en la precitada Real orden, y de conformidad con el parecer de la Academia de San Fernando, adopte V. S. las disposiciones convenientes para que en esa provincia no se pase á ejecutar ningun edificio ni monumento público del arte, ni á colocar en las fachadas de los que ya existen, como tampoco en el interior de las iglesias ó capillas abiertas al culto, siquiera sean de propiedad particular, estátuas, efigies, ni bajos-relieves sin someter previamente sus diseños á la Academia de Bellas Artes del distrito respectivo; no debiéndose entender por esto privados los Ayuntamientos de los pueblos de la facultad que siempre han tenido de aprobar ó desechar, asesorados de sus arquitectos, los diseños de fachadas de los edificios particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1851.—Arteta.
—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gac. núm. 6196.)

4.º A la parte de los citados premios pecuniarios que al fin de cada trimestre hayan devengado, contando con lo recibido, siempre que vayan cumpliendo con honradez su compromiso.

5.º Al remanente que tenga en depósito al recibir su licencia absoluta.

6.º Opcion preferente á ingresar en los cuerpos de la guardia civil y carabineros del reino, siempre que al extinguir su empeño reunan las circunstancias que se exigen para el servicio de estos institutos.

7.º Opcion del mismo modo preferente á ser empleado en los destinos pasivos de las dependencias del Ministerio de la Guerra y demas establecimientos militares.

8.º Igual preferencia para ocupar los destinos civiles que por las órdenes vigentes estan designados á sus respectivas clases.

Art. 19. Cuando el número de sargentos, cabos y soldados reenganchados ó prontos á serlo no alcanzare á cubrir las bajas de los sustituidos por metálico, se admitirán voluntarios de las clases de licenciados del ejército ó de la de paisanos, con arreglo al párrafo 2.º, art. 139 del expresado proyecto de ley.

Art. 20. La admision de voluntarios se prevenirá oportunamente por el Ministerio de la Guerra al tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de este decreto; y en este caso los Directores de las armas dispondrán lo que juzguen conveniente para la admision de los que se presenten á servir hasta el número que se designe. Los Capitanes generales dispondrán que por medio de los Boletines oficiales se haga pública esta determinacion.

Art. 21. Los licenciados del ejército que se presenten á tomar plaza voluntariamente, acreditarán, antes de ser admitidos, que son solteros ó viudos sin hijos; que conservan la aptitud, disposicion y robustez que exige el servicio de las armas; que no pasan de 34 años de edad, y que su conducta, asi en el servicio como desde que se separaron de las filas, está exenta de nota que les perjudique.

Art. 22. Los individuos de que trata el artículo anterior podrán ser admitidos al servicio por cuatro, seis ú ocho años, y se les abonará el tiempo servido anteriormente, si al sentárseles su plaza no se hubieran pasado dos años desde que obtuvieron la licencia absoluta. Los que hubiesen sido sargentos ó cabos tendrán opcion á ser admitidos para volver á sus respectivos empleos, en los que se les colocará á medida que ocurrieren las primeras vacantes, y á juicio del Director del arma respectiva, previo el exámen de su aptitud y con las circunstancias de no gozar mas antigüedad en sus clases que desde el día de su nuevo ingreso, y de hacer el servicio de soldado ínterin no tenga lugar su colocacion. Sin embargo, los sargentos que se presenten antes de los seis meses de haber obtenido la licencia absoluta por cumplidos, solo perderán en la antigüedad de tales sargentos el tiempo que hayan estado separados del servicio.

(Continuará.)

MINAS.

D. RAMON CARRERA,

Abogado, Secretario Honorario de S. M., Vice-presidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: Que en una solicitud de registro de una mina de carbon de piedra nombrada LA BONDAD, presentada en este Gobierno por D. Apolinar Fernandez de Villegas y D. Alfonso de Mier, vecinos del Ayuntamiento de Marquesado de Argueso, he acordado con esta fecha lo siguiente sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: tómesese razon en los libros diario y de registro: entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin Oficial, del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la egecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de cuatro pertenencias, está situada en los términos de la Hermandad de Suso y Argueso, lindante con los del pueblo de la Hoz de Abiada y el sitio titulado el Hoyo.

Si alguno tuviese que reclamar lo verificará en el término de 60 dias á contar desde esta fecha. Santander 8 de Julio de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

D. RAMON CARRERA,

Abogado, Secretario Honorario de S. M., Vice-presidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: Que en una solicitud de registro de una mina de cobre llamada EL DESENGAÑO, presentada en este Gobierno por D. Santos Garcia del Barrio, vecino de Reinosa, he acordado con esta fecha lo siguiente sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: tómesese razon en los libros diario y de registro: entréguese al interesado el competente documento para su resguardo: y fijense los edictos, y hágase el anuncio en el Boletin oficial, del modo prescrito en los artículos 44, y 45 del Reglamento para la egecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias está situada en el punto de los Arroyales, camino del pueblo de Soto, distrito municipal de Campó de Suso, en término concejil, lindando por el medio dia con otra mina titulada «La Incertidumbre,» registrada por D. Godofredo Rosembau, de la referida villa de Reinosa.

Si alguno tuviese que reclamar lo verificará en el término de 60 dias á contar desde esta fecha. San-

tander 8 de Julio de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Francisco Pardo Santayana ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Soba, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viage, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 11 de Julio de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

Del lugar de Vioño, ayuntamiento de Piélagos, se ha extraviado el dia 12 de Junio último una vaca de 7 años de edad, de bastante alzada, bien formada de cuerpo, color encendido, astas blancas, con el marco de Vioño en una de ellas. La persona que sepa de su paradero avisará á D. Manuel de Pereda Rumayor, cura párroco de dicho Vioño, quien satisfará los gastos que haya causado.

En el pueblo de Obeso, ayuntamiento de Rionansa, se halla prendado un buey de las señas siguientes: edad 5 á 6 años, gamas cortas, pelo moreno, un poco caido del cuadril derecho.

En los pueblos del ayuntamiento de Cabezón de la Sal, que á continuacion se expresan, se hallan en custodia los animales que así bien se especifican:

En Casar un novillo de 3 años, color de avellana clara, gamas aceradas y un poco caidas, un marco borrado en el cuarto derecho.

En Carrejo dos caballos, uno negro mohino de 6 cuartas, capon, cargado de las manos, una pinta blanca en el lomo, y marcado con las iniciales R. M.

El otro castaño oscuro, igual alzada que el anterior, entero, con pelos canos, calzado de las manos y pie izquierdo.

En Cabezón, una vaca color de avellana clara, con las astas vueltas, en una de ellas tiene las iniciales N. y O. y el número 11.

PARA MANILA.

Saldrá del puerto de la Coruña á principios de Setiembre próximo la Fragata española nombrada **BRAÑA**, al mando del acreditado capitan Don Francisco de Echave, de porte de 600 toneladas y acabada de construir en el Astillero de la Graña. La espaciosa y elegante cámara de este buque presenta la mayor comodidad para pasajeros á quienes se ofrece el mas esmerado trato.

Admite carga á flete: la despachan en la Coruña los Sres. Braña, Abella y compañía, Ruanueva número 22, y en Santander puede tratarse con los Sres. Aguirre hermanos.

IMPRESA DE MARTINEZ.